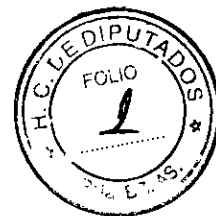




Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

LEY

ARTICULO 1º: Se consideran "CUATRICICLOS", a aquellos vehículos ligeros de cuatro (4) ruedas, con manubrio, asiento del tipo de monociclos y mecanismo de cambio de velocidades con o sin marcha atrás, para el transporte de personas, con los o sin dispositivo de enganche para remolque.

ARTICULO 2º: Para que los vehículos definidos en el artículo anterior puedan transitar, sin perjuicio del cumplimiento con otras disposiciones legales vigentes en la materia, deberán contar con los siguientes requisitos:

- a) D.N.I. / Cédula de Identidad del Mercosur del conductor;
- b) Que el conductor cuente con licencia de conducir vigente Clase A.2.1, A.2.2, A.3 o A.4 según corresponda a la cilindrada del cuatriciclo;
- c) Cedula de Identificación del rodado (tarjeta verde);
- d) Comprobante de seguro obligatorio (responsabilidad civil frente a terceros);
- e) Oblea y certificado de Verificación Técnica Vehicular Obligatoria;
- f) Ultimo comprobante de pago del impuesto automotor;
- g) Que el conductor tenga el casco reglamentario puesto.
- h) No transportar acompañantes.

ARTÍCULO 3º: Para que los vehículos definidos en el artículo Primero puedan transitar en la vía pública se requerirá, además de lo normado en el artículo Segundo, contar con:

- a) Neumáticos adaptados para uso en calles de pavimento;
- b) Espejos retrovisores;
- c) Dispositivo de señalización acústica;
- d) Sistema de iluminación exigible a las motocicletas de igual cilindrada.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- e) Placas retroreflectantes, delanteras, laterales y traseras ubicadas con criterio similar a las luces de posición de los automotores. Loas laterales estarán instaladas en lugares que permitan su visualización rápida a no menos de cien (100) metros en forma perpendicular y en condiciones atmosféricas normales.
- f) Fusibles interruptores automáticos, ubicados en forma accesibles y en cantidad suficiente, de modo tal que su interrupción no anule todo el sistema.
- g) Guardabarros en todas las ruedas instalados en la parte superior de las mismas y abarcarán no menos del cincuenta (50%) por ciento de la circunferencia de rodamiento; y
- h) Obtener la Licencia para Configuración de Modelo otorgada por la Secretaría de Secretaria de Industria, Comercio y Minería de la Nación, o por el organismo que en el futuro lo reemplace en estas competencias.

ARTÍCULO 4º: Los Fabricantes, Importadores y Concesionarios, y locatarios de cuatriciclos, deberán informar en forma fehaciente a los consumidores y usuarios de tales vehículos, que los mismos no podrán circular por la vía pública, salvo que se configure la situación descripta en el artículo 3º de la presente ley.

ARTÍCULO 5º: La Provincia de Buenos Aires, a través de los organismos pertinentes, tomará las medidas necesarias para la amplia difusión de esta nueva normativa de seguridad vial.

ARTÍCULO 6º: Los cuatriciclos son considerados vehículos automotores a los efectos del art. 228 del Código fiscal de la Provincia de Buenos Aires (ley 10397).

ARTÍCULO 7º: De forma.-

MARCELA A. GUIDO
Diputada
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. Ab.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS:

El cuatriciclo es un vehículo destinado a vivir intensos momentos de esparcimiento y aventura, al utilizarse en todo terreno, de allí que es conocido también por la denominación ATV (All Terrain Vehicle: vehículo todo terreno).

Ahora bien, los cuatriciclos no cuentan con el certificado LCM, (Licencia de Configuración del Modelo) otorgado por la Secretaría de Comercio Interior de la Nación. Tal certificado acredita la existencia de las condiciones técnicas para la circulación en la vía pública (espejos, luces, cubiertas apropiadas, etc.).

Por ello, sólo pueden transitar en campos o predios privados, médanos correspondientes a propiedades linderas a la costa, etc. y su traslado hacerse en los carros respectivos que deberán poseer la patente del vehículo principal luego del número 101.

No obstante ello, la falta de reglamentación y control, hacen que los miles de cuatriciclos existentes en la Provincia de Buenos Aires, circulen por la vía pública sin estar adaptados para tal cometido, poniendo en riesgo la vida de sus usuarios y de terceros.

Asimismo, aún fuera de la vía pública, se han producido una cantidad importante de accidentes en cuatriciclos debidos a la falta de casco reglamentario de su conductor, conducción por personas menores de edad, o transportar mas personas de las que el vehículo permite.

En tal sentido, estamos convencidos que la prohibición no es la solución, sino la reglamentación de su uso, que es lo que el presente proyecto pretende normar.

En la Provincia, el viejo Código de Transito (Ley 11430) lo regulaba en su artículo 18. Luego el Decreto 40/07 no estableció nada en relación a los cuatriciclos, y la Ley 13927 que adhiere a leyes nacionales 24449 y 26363, que rige en la actualidad, tampoco reguló al respecto, mas allá de que el decreto 532/09 (reglamentario de la 13.927) se refiera a ellos al reglamentar las clases de licencias en el artículo 12 del Anexo II, Título I.

Corresponde dejar aclarado que la ley Provincial, si bien adhiere a las especificaciones de las leyes nacionales de tránsito, el legislador bonaerense dejó a salvo aquellas cuestiones que quiera regular en el ámbito provincial al agregar en el artículo 1 de aquella norma la frase "*...en cuanto no se opongan a las disposiciones*



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

de la presente...". Por lo que el presente proyecto no tiene obstáculo normativo alguno.

El proyecto que se presenta, en primer lugar determina los requisitos de seguridad que deben cumplir estos vehículos para transitar fuera de la vía pública, y que son comunes a cualquier otro vehículo.

Resulta importante destacar que el establecimiento de la edad para conducir cuatriciclos, queda limitado por la edad para obtener la respectiva licencia para conducir.

En relación a la circulación en la vía pública, se exigen mayores especificaciones que la tornan segura para su conductor. Por otra parte y debido a que el traslado de acompañantes puede generar riesgos a la estabilidad del vehículo ocasionando serios accidentes, se prohíbe esta modalidad de transporte.

También, y en concordancia con la legislación protectora de los derechos de usuarios y consumidores, específicamente en lo que hace al derecho a la información, se prevé la comunicación fehaciente a éstos que si no adaptan el vehículo según las especificaciones contenidas en el artículo tercero del presente, están comprando un vehículo que no puede transitar por la vía pública.


Otra innovación es la publicidad a la población en general del cambio de normativa vinculada a los cuatriciclos, que como todo cambio en materia de seguridad vial, debe tener la suficiente publicidad para que los destinatarios de la norma puedan anoticiarse del cambio.

Por último, el proyecto deja perfectamente aclarado que el tener un cuatriciclo configura un hecho imponible del impuesto a los automotores, regido por nuestro Código Fiscal provincial.

Resulta más que importante que la Provincia de Buenos Aires regule también este fenómeno social que sigue creciendo, y haciendo que los usuarios tengan un uso responsable y cumpliendo la normativa vigente adaptando los cuatriciclos a las normas de tránsito con la incorporación de luces de giro, espejos, stop y neumáticos para su uso en calles.

La falta de regulación legal, ha producido que algunos municipios quieran regular sobre la materia, pero bien sabemos que es una competencia provincial y que debe ser comprendida mediante una ley.

Por lo expuesto es que solicito a mis pares que acompañen con su voto el presente proyecto de ley.-


MARCELA A. GUIDO
Diputada
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.